

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, Boyacá, ocho (08) junio de Dos Mil Veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO No. 181 -2022

Demanda: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 15-572-31-84-001-2022-00128-00
Demandante: **NILSA FERNANDA ARIAS ARIAS**
Demandado: **LUIS ALBERTO TORO DAVID**

Por conducto de apoderada judicial, se allega demanda ejecutiva de alimentos instaurada por **La Señora NILSA FERANANDA ARIAS ARIAS**, en nombre y representación de su menor hijo **J.D.T.A.**, contra **El Señor LUIS ALBERTO TORO DAVID**, la cual revisada se analiza que adolece de las siguientes falencias:

En la demanda no se hizo una liquidación del crédito en forma legal, pues lo pedido no está acorde con lo pactado en el acta de conciliación aportada del ICBF, con respecto al incremento de la cuota alimentaria que es ajustada sobre el porcentaje del salario mínimo legal mensual, no obstante, de manera errada en las pretensiones se pide mandamiento de pago a favor del ejecutante, pero la liquidación elaborada menciona los incrementos calculados según el IPC.

En tal sentido se deberá adecuar la demanda, por no reunir los requisitos formales, numeral 5 del artículo 82 de la norma procesal.

En consecuencia, no es procedente librar mandamiento de pago ni disponer sobre la medida cautelar pedida.

Por lo tanto, en armonía con el numeral 1 del Artículo 90 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo anterior, se inadmite la demanda, se conceden cinco días a la demandante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 073 del 09 de junio del año 2022.



Neyla A. Bautista Serna
Secretaria